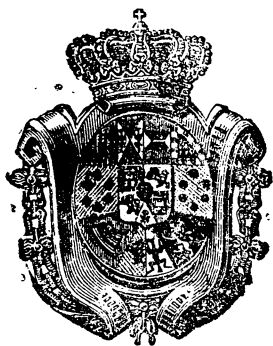


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Table with 2 columns: Subscription duration (Por un año, Por medio año, Por tres meses, Por un mes) and Price (260 rs., 130, 65, 22).



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Table with 2 columns: Subscription duration (Por un año, Por medio año, Por tres meses) and Price (360 rs., 180, 90).

En Canarias y Baleares.

Table with 2 columns: Subscription duration (Por un año, Por medio año, Por tres meses) and Price (400, 200, 100).

En Indias.

Table with 2 columns: Subscription duration (Por un año, Por medio año, Por tres meses) and Price (440, 220, 110).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería expedida en 11 de Abril de 1849, oído el Consejo Real, y á propuesta de Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, He venido en aprobar el adjunto reglamento para el cuerpo de Ingenieros de minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO I.

Organizacion del cuerpo.

Artículo 1º El cuerpo de Ingenieros de minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2º El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es el Jefe superior del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 3º El cuerpo de Ingenieros de minas se compondrá de

- Tres Inspectores generales.
Cinco Ingenieros primeros.
Nueve Ingenieros segundos.
Nueve Ingenieros terceros.
Doce Ingenieros cuartos.
Catorce Ingenieros quintos.
Diez y ocho Ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijan en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4º Los Ingenieros, ya sirvan en la Península é islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán los ascensos de los Ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la Escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exámen general, con arreglo al art. 56 del reglamento vigente de la misma, y oyendo á la Junta facultativa.

Art. 6º Los que sin haber estudiado en la Escuela especial del ramo, aspiraren al título de Ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á exámen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad, y les conviene, según las notas que en aquel hubiesen obtenido, y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigorosa escala, excepto el de Inspector general, cuyo cargo será de elección del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general y del de la Península.

Art. 8º Se crea en Madrid una Junta superior facultativa de minería para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, habrá en Madrid una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros

de minas, y Escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los Ingenieros, maestros y capataces de minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales. Art. 10. Podrán ingresar en la Escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reúnan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de Ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo exámen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6º.

Art. 12. El Gobierno elegirá un Ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para Director de la Escuela de minas, el cual será vocal nato de la Junta facultativa por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas Ingenieros destinados á la Escuela del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los Ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los Jefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la Junta facultativa.

Art. 14. La Junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los Inspectores generales, el Ingeniero ó Ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el Director de la Escuela de minas.

El Gobierno nombrará tambien un Secretario de la Junta facultativa, de la clase de Ingenieros terceros.

Art. 15. El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es Presidente nato de la Junta facultativa.

Será Vicepresidente de la misma el Inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la Junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los Ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la Escuela de minas.

Al Secretario en iguales casos le sustituirá un Ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La Junta facultativa de minería será oída:

1º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las Escuelas de minas.

4º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que esten sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8º Sobre el ingreso de Ingenieros ó alumnos de la Escuela especial en el cuerpo.

9º Sobre la distribucion del número de Ingenieros á las provincias.

10º Sobre cualquier otro punto facultativo acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La Junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el Ministro Presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del Vicepresidente:

1º Dirigir las sesiones.

2º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3º Firmar la correspondencia de la Junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al Secretario:

1º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la Junta.

2º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará después del que la haya presidido.

3º Dirigir con arreglo á las disposiciones del Vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la Secretaría de la Junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los Inspectores generales.

Art. 21. Los Inspectores generales del cuerpo, además

del cargo de vocales natos de la Junta facultativa, tendrán los siguientes:

1º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los Ingenieros de las provincias, para la formacion de la Carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha Carta geológica con arreglo á las instrucciones que se le dieren.

CAPITULO III.

De los distritos mineros. De los Inspectores é Ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una Inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exce tuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las Inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos comprende, son las siguientes:

Table with 3 columns: INSPICCIONES, CAPITALES, PROVINCIAS QUE COMPRENDEN. Lists districts like Madrid, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Murcia, Almería, Almaden, Riotinto, Linares, Zamora, Oviedo and their respective provinces.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un Ingeniero con el título de Inspector del mismo. Compondrán además el personal del cuerpo en cada distrito:

El Ingeniero ó Ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oída la Junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del Inspector para la formación de las monografías que han de servir para la Carta geológica del reino, de que habla el párrafo tercero del art. 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el Inspector, como los Ingenieros, del Jefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado se hallen bajo la dirección de Jefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de Inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Así el Inspector del distrito, como los demás Ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y del reglamento para su ejecución, les encargue el Jefe político.

2.ª Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Jefes políticos ó los Inspectores generales en sus casos respectivos, evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.ª Ejecutar los estudios y trabajos geológicos, que para la Carta general les encomienden los Inspectores generales, ó la comision especial, encargados de su formación.

4.ª Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atención, sobrevengan en el distrito.

5.ª Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que estén destinados, para la formación de la estadística del ramo.

Art. 28. Los Ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interes público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Jefes políticos, los Jefes civiles de distrito y los Alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al orden público, y á la policía de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el Ingeniero visitador y el dueño de la mina ó el que le represente.

Los Ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas, en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluirán la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Jefe político una Memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los Ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policía, ó que se encuentran abandonadas; que no están bien limpias, desaguardadas, ventiladas y bien fortificadas; ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen, no se ejecuten sus prevencciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Jefe político, para los efectos marcados en la ley y en el reglamento dictado para su ejecución.

Art. 31. Además de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que estén destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Art. 32. Es obligación del Inspector y los Ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas explicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el Ingeniero; y el Jefe político remitirá uno de ellos al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando el otro en el gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus explicaciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Además de estas obligaciones, comunes á los Inspectores de distrito y á los Ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.ª Estar en correspondencia con los Jefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.ª Estar en correspondencia tambien con los Inspectores generales en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.ª Conservar el buen orden y subordinación de sus subalternos.

4.ª Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los Inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el Ingeniero que haya de ejecutarlos.

Art. 36. Sustituirá al Inspector con el carácter de interino en ausencias y enfermedades, el Ingeniero de grado inmediato que se halle destinado al distrito.

Art. 37. Todos los individuos del cuerpo observarán respecto á sus superiores en el orden de escala la subordinación que exigen la disciplina y el buen servicio del ramo. Son superiores siempre los que lo son en clase, y dentro de esta, los que tienen mayor antigüedad, excepto en el caso de un nombramiento especial para servir un destino determinado.

CAPITULO IV.

Derechos y obligaciones generales y respectivos de todos los individuos del Cuerpo.

Art. 38. Los Inspectores generales y los Ingenieros destinados en Madrid disfrutarán, á mas de su sueldo y por indemnización de gastos, la cantidad anual de cuatro mil reales vellon.

Art. 39. Cuando algun individuo recibiere comision del Gobierno que le obligue á salir de la capital ó de la cabeza del distrito adonde se halle destinado, ó del punto de su habitual residencia, se le abonarán los costos del transporte, y sesenta reales vellon por día si fuere Inspector general; cincuenta, si Ingeniero de las dos primeras clases, y cuarenta, si de las restantes. Este abono tendrá lugar por todo el tiempo que dure la comision.

Art. 40. Queda prohibida otra cualquiera gratificación ó indemnización que se pida, bajo ningún pretexto ni motivo.

Art. 41. Además de la visita anual á cada mina, como un auxilio que se proporciona á los mineros, podrán estos, si les conviene, pedir al Gobierno un Ingeniero que dirija los trabajos de sus minas ú oficinas de beneficio.

Podrán pedir determinadamente el que les convenga, y siempre que lo permitan las atenciones del servicio público, se les concederá con las condiciones siguientes:

1.ª Si el servicio á que le destinan ha de ocuparle exclusiva ó principalmente, se le dará de baja en el cuerpo, en el cual, sin embargo, conservará su escala, pero no devengará haber ninguno hasta que vuelva al servicio público. La indemnización que haya de obtener del empresario que le ocupe, será convencional.

2.ª Si el Gobierno retirare el permiso que hubiere concedido para que un Ingeniero continúe sus servicios á un particular, no tendrá este derecho á reclamacion alguna, y el Ingeniero cumplirá sin dilacion las órdenes del Gobierno.

Art. 42. Si la ocupacion fuere permanente, pero dentro del distrito, y de tal suerte que no impida al Ingeniero llevar completamente las atenciones del servicio público, podrá hacerse cargo de ella si el Gobierno le concede su permiso, oído el parecer del Jefe político y de la Junta facultativa. El dueño de la empresa que ocupare al Ingeniero, habrá de abonarle dietas por todo el tiempo que durare la comision ó encargo, las cuales no excederán de ochenta reales vellon diarios si fuere Inspector general, y de sesenta si fuere de cualquier otra graduacion.

Art. 43. Si los interesados no hubieren designado Ingeniero, le señalará el Gobierno segun los casos respectivos.

Si se hubiere pedido uno determinado, y no pudiera concederse, se designará otro en su lugar, el cual, sin embargo, no desempeñará la comision hasta que el minero manifieste su asentimiento.

Art. 44. Ningun individuo del cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento, sino manifestándolo y obteniendo para ello el permiso del Gobierno, que podrá concedérselo declarando que queda suspenso en el ejercicio de su empleo mientras permanezca en la empresa.

El que contraviniere á estas disposiciones quedará fuera del cuadro del cuerpo.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849. =
Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Sin perjuicio de lo prescrito en el reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas, decretado en 31 de Julio próximo anterior, atendiendo á lo que Me ha propuesto Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en vista de lo consultado por el Consejo Real con el objeto de acomodar en lo posible los derechos existentes con lo dispuesto en la nueva ley de minería de 14 de Abril del presente año y en el citado reglamento, He tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En consideracion á los méritos y antiguos servicios de D. Rafael Cavanillas, Senador del reino y Director general que ha sido de minas, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo con el sueldo de cincuenta mil reales vellon anuales que hoy disfruta, disponiendo que además continúe en el cargo de Director de la Escuela especial.

2.º Formarán la Junta facultativa, además del Vicepresidente, los Inspectores generales D. Guillermo Schulz y D. Joaquín Ezquerro del Bayo, que continuarán ejerciendo estos cargos; D. Rafael Amar de la Torre, Ingeniero primero, á quien tengo á bien promover al citado empleo de Inspector general, y Don Benito del Collado y Ardanuy, Ingeniero primero, y para Secretario de la misma nombre á D. Jacinto de Madrid Dávila, Ingeniero tercero.

3.º Las vacantes que en adelante ocurran en estos cargos se proveerán en la forma que se determina en el reglamento, segun el cual se declararán tambien los ascensos.

4.º Los Ingenieros actuales de minas se distribuirán segun su antigüedad en las nuevas clases que establece el reglamento, y servirán sus plazas con el mismo sueldo que por la escala y el orden anterior de ascensos les correspondía, hasta tanto que se asigne y sea aprobada en la ley del presupuesto general del Estado la dotacion que, atendido este nuevo arreglo, hayan de disfrutar.

Dado en San Ildefonso á 9 de Agosto de 1849. =
Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE MARINA.

Las escampavías de la primera division del resguardo de las costas apresaron durante el mes anterior en diferentes puntos de sus cruceros doce botes y barcas que conducían cincuenta y un fardos de ropa, ciento setenta y cinco de tabaco, cuarenta cajas de azúcar de la Habana y ciento treinta y ocho fanegas de garbanzos, cuyos dos últimos efec-

tos pertenecen á una barca valenciana que llevaba ocultos, en secretos, diez y ocho sacos de géneros de algodón.

Parte de los tripulantes de las lanchas de la cuarta division que cruzan en la costa de Guipúzcoa aprehendieron el 27 del mes anterior cuatro fardos con géneros de contrabando que hallaron escondidos en tierra en las proximidades de Fuenterrabía.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los días que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos días y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

CORUÑA.

Dia 31 de Agosto ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. José de Celis Ruiz.

FINCAS QUE HAN PERTENECIDO AL SUPRIMIDO MONASTERIO DE SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, EN QUIEBRA.

La huerta que se halla dentro de las tapias del dicho monasterio, en el partido judicial de Santiago, correspondiente al jardín ó huerta situada á la parte superior y lado del Norte: contiene 7834 varas cuadradas de terreno cerrado sobre sí con murallas de mampostería, dentro del cual hay una caseta cubierta de teja vana con su pieza inferior de bodega y entrada indispensable; un estanque de sillería, varias graderías y asientos de lo mismo y diferentes muros de sostenimiento: ha sido tasado todo ello por los peritos en 94,044 rs., los que sirven de tipo para la subasta. Primer comprador que no satisfizo el importe de la quinta parte de la finca anterior, el Excmo. Sr. D. Antonio Quiroga, hoy sus herederos.

FINCAS QUE HAN PERTENECIDO AL PRIORATO DE CINES, DEPENDIENTE DEL SUPRIMIDO MONASTERIO DE SAN MARTIN DE SANTIAGO.

Un carnero de renta fija y 32 ferrados de trigo, regulados por los peritos al quinto del producto del fruto que dieron las dos terceras partes de una pieza de monte abierto, al sitio que nombran Dos Regos, sobre Picheira, sobre Guenlo y Rio, en el que llaman de Dofrieiro y Miralles: confina por Levante con vereda real que va á Betanzos y otras partes; Sur con mas montes de la parroquia de Salto; Poniente con bienes de D. Martin Sanjurjo y convento de Santo Domingo de la ciudad de la Coruña, y Norte con montes del lugar de Vilar, con mas otra pieza de monte donde dicen Frieiro: confina al Levante con camino real que viene á dicha ciudad; Sur con bienes del suprimido convento de dominicos de la misma; Poniente con los del mismo dominio, y Norte con la agra de Outeiro y Ferreiros: otra pieza de monte donde dicen sobre Canavoso: confina al Levante con la pieza antecedente; Sur con las Ceraduras de dicho convento de dominicos de la referida ciudad y terreno grande del referido Canavoso; Poniente con la propiedad de los herederos de D. José Naveira y consortes, que en junto las tres componen 750 ferrados de sembradura, sitas todas en la parroquia de Santa María de Coiña, del partido judicial de Betanzos, y que en virtud de foro colonean D. Juan Naveira, Antonio Carro, Manuel Garcia y otros: liquidados en 40 rs. el carnero, y 40 rs. y 2 maravedis cada ferrado de trigo, importan 331 rs. y 30 maravedis, que se han capitalizado al 66 2/3 al millar, en 22,425 rs. y 22 mrs., por los que se sacan á subasta. Son fincas de mayor cuantía.

Los pagos del importe de las rentas y fincas que anteceden se harán entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, bien se prefiera pagar en metálico, ó bien en papel de la deuda del Estado; obligándose el comprador en el primer caso á pagar las cuatro quintas partes restantes del precio en 46 plazos y en 46 años siguientes á la venta; y en 8 plazos de año cada uno si hubiere de pagar en papel de la deuda del Estado, admisible por terceras partes en títulos de la deuda consolidada del 4 por 100, títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 y títulos ó documentos de la deuda sin interes; todo con arreglo á los Reales decretos de 19 de Febrero de 1836, 9 de Diciembre de 1840, y orden aclaratoria de 18 de Marzo de 1841.

PALENCIA.

Dia 31 de Agosto ante los Sres. D. Miguel María Duran y D. José de Celis Ruiz.

Un foro sobre bienes en el lugar de Lomas, que fue del convento de Benevivere, por el que paga el concejo del dicho Lomas 44 fanegas de trigo y 10 de cebada anuales, que á 28 rs. las primeras y 16 las segundas hacen 532 rs., y su capital, al 4 1/2 por 100, importa 36,800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

FOROS QUE PERTENECIERON AL PRIORATO DE LA HERRADA.

Un foro sobre bienes en Vega de Doña Olimpa, por el que paga el concejo de dicho Olimpa 63 fanegas de trigo, 22 de cebada y 43 gallinas, que á precio de 27 rs. la fanega de trigo, 15 rs. la de cebada y 3 rs. cada gallina hacen un total de 2160 rs., cuya cantidad, al uno y medio por ciento importa 144,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro foro sobre bienes en Villovieco, por el que paga el concejo del referido Villovieco 28 fanegas de trigo, 28 de cebada y 8 gallinas, que á precio de 28 rs. fanega de trigo, 16 rs. la de cebada y 3 rs. cada gallina, hacen un total de 1236 rs., cuya cantidad, al uno y medio por ciento, importa 83,733 rs. y 41 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro foro sobre bienes en Bustillo del Páramo, por el que paga el concejo de dicho Páramo 50 fanegas de centeno y dos carneros, que á precio de 49 rs. fanega de centeno y 25 rs. cada carnero, hacen un total de 4000 rs., y su capital, al uno y medio por ciento, importa 66,666 rs. y 23 maravedis, por cuya cantidad se saca á subasta.

cio contra Rafael Alcázar, vecino de Ciudad-Real, reo prófugo, por la muerte causada á José Antonio Galvez, en la noche del 29 de Julio del año anterior, en el sitio de las Salinas de Pinilla, de este término, la cual sustanciada por el mismo en rebeldía, fue consultada con la Excm. Audiencia del territorio y sentenciada en 22 de Junio último, cuya sentencia por certificación del escribano de Cámara Don Isidro Alcázar García, ha sido cumplimentada en 29 del corriente, mandando entre otras cosas dirigir comunicacion el Sr. Jefe superior político de Madrid, con edicto exhortatorio para que se sirva insertarlo en la *Gaceta* del Gobierno, para todos los juzgados de primera instancia del reino, á fin de que se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo y actividad para indagar si en sus respectivos distritos se encuentra el reo prófugo Rafael Alcázar, cuyas señas se insertarán, en cuyo caso se proceda á su prision y captura, remitiéndolo á disposicion de este juzgado con las seguridades correspondientes para que pueda cumplirse la sentencia de la sala en los 20 años de reclusion que le está impuesto por el supremo Tribunal, con las demas declaraciones que contiene.

A su virtud, y para que pueda llevarse á efecto su captura, de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia del reino, por medio de la *Gaceta* del Gobierno en que se insertará, para que en obsequio de la recta administracion de justicia se sirvan practicar en sus respectivos distritos las oportunas diligencias para la busca y captura del expresado reo Rafael Alcázar, y pudiendo tener efecto lo ponga á disposicion de este juzgado; pues haciéndolo así administrarán justicia y cooperarán á que no quede impune el delito que se persigue, quedando yo al tanto.

Dado en la ciudad de Alcaraz á 30 de Julio de 1849.—Antonio Ramon Ordoño.—Por mandado de dicho señor, Antonio Ignacio Martínez.

Señas de Rafael Alcázar.

Su edad, treinta y tres años poco mas ó menos, estatura baja, delgado de cuerpo, pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, color trigueño, vestido á estilo de los carreteros de la provincia de Ciudad-Real.

El licenciado D. Salvador Jesus Escudero, abogado de los Tribunales de la nacion y escribano público propietario del número de esta ciudad.

Doy fe que por el juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad y mi presencia se siguen autos sobre la division de los bienes que componen la division del patronato fundado en esta ciudad por el Marques de Montana, en los cuales, en cumplimiento de ejecutoria recaída en ellos, dictada por el Tribunal supremo de justicia, ha recaído el auto que se copia, y es como sigue:

Auto en vista.—En la ciudad de Jerez de la Frontera á 31 de Julio de 1849, el Sr. Dr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, habiendo visto estos autos, con lo alegado por el promotor fiscal del juzgado, por ante mí el escribano, dijo se reciban estos autos á prueba por el término de 40 dias, en el cual las partes articulen las que les convengan; y mediante á ignorarse el paradero de la de José Rendon, y haber fallecido el procurador que lo representaba en estos autos, cítesele por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad, insertándose ademas en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia y periódico jerezano. Y por este su auto, que dicho señor firma, así lo decretó, de que doy fe.—Juan de Cárdenas.—Licenciado D. Salvador Jesus Escudero.

Lo relacionado está conforme, y lo inserto correspondiente á la letra con su original, á que me remito. Y en virtud de providencia dictada en este día en los mismos autos á instancia de D. Pedro José Gallinal, pongo el presente para su insercion en los periódicos, con cuyo fin lo ha solicitado en Jerez de la Frontera á 2 de Agosto de 1849.—Licenciado D. Salvador Jesus Escudero.

El Dr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á José Rendon ó sus herederos, vecino que era de esta ciudad, para que por medio de procurador se persone nuevamente en los autos que sobre division de los bienes que componen la dotacion del patronato fundado en esta ciudad por el Marques de Montana se siguen en este juzgado y escribanía del infrascrito, á fin de que en ellos usen del derecho que crean competirles, pues de no verificarlo así les pararán los perjuicios que hubiere lugar; en el supuesto que dichos autos se han recibido á prueba por providencia del día de ayer.

Jerez de la Frontera 1.º de Agosto de 1849.—Juan de Cárdenas.—Licenciado D. Salvador Jesus Escudero.

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Moron de la Frontera y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes del fideicomiso fundado en esta villa por Juan Martin Buendia, para que lo deduzcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderados en el preciso término de 30 dias, contados desde que se inserte y publique el presente edicto en la *Gaceta* de Madrid y otro igual en el *Boletín oficial* de esta provincia; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado en mi providencia de este día á solicitud de María Josefa Gallardo.

Moron 21 de Julio de 1849.—Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, José García de Soria.

Provincia de la Coruña.—Juzgado de primera instancia de Padron.—En causa que sigue este juzgado contra Benito Gey y Benita Figueira, de Santa María de Asados, por hurto de varios efectos, aparece que en uno de los dias de la última Pascuilla, y en la feria que aquí se celebra, han hurtado un cobertor del núm. 8 de uno de los puestos ambulantes que tenia un castellano, cuyo nombre y vecindad aun no ha podido averiguarse á pesar de las diligencias practicadas, y se acordó anunciarlo al público por medio de la *Gaceta* para que el dueño del referido cobertor, queriendo mostrarse parte en el procedimiento y deducir de su derecho en razon del agravio con que se considere, lo verifique dentro del término de 45 dias; advertido de que pa-

sado se sustanciará por el orden que corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Padron 3 de Agosto de 1849.—Jesus Maria Ahuvime.—Por su mandado, José María Batalla de San Miguel.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada del infrascrito escribano del número por el señor D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha mandado celebrar junta general de acreedores á la testamentaria concursada de Doña María Gertrudis Garayavieta, vecina que fue de esta corte, señalándose al efecto el día 2 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público para que le conste y sirva de citación á los acreedores cuyo domicilio se ignora.

Madrid 2 de Agosto de 1849.—Por Gaona, José García Varela.

Por providencia del señor Auditor de guerra de la Capitania general de este ejército y provincia de Extremadura, fecha de hoy, dictada en los autos de abintestado por fallecimiento de Juan Gutierrez, sargento retirado en la villa de Villafranca de los Barros, se llama y cita por el presente á los que se crean con derecho á la herencia yacente, para que por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados se presenten al Tribunal en dichos autos á deducir sus acciones dentro de 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Badajoz 6 de Agosto de 1849.—Domingo Benitez Fatti.

D. Faustino de Balboa, Intendente subdelegado de rentas de esta provincia de Toledo, que de ser así el escribano de S. M. mayor de la misma da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Ana de Torres, heredera de D. Domingo Antonio Suarez, para que en el término de 30 dias comparezca ante este juzgado por sí ó por procurador con poder bastante á mostrarse parte en el expediente que se sigue por denuncia de bienes de la capellanía nombrada de Niño, fundada en el lugar de Cobisa; apercibida que pasado dicho término sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 7 de Agosto de 1849.—Faustino de Balboa.—Por mandado de S. S., José María Gallego.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á obtener los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa María de esta por Leonor Pancorbo, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho; apercibidos que pasados sin verificarlo recaerá providencia, parándole los perjuicios que haya lugar.

Carmona dia 3 de Agosto de 1849.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., José María Gonzalez.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de marina, caballero profeso de la orden militar de Alcántara, maestrante de Ronda, individuo de la sociedad económica de Amigos del Pais de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á obtener los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en la iglesia de San Blas de esta por Andres Martin Castellanos, para que en el preciso é improrogable término de 30 dias, primeros siguientes á la insercion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á este juzgado por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho; apercibidos que pasados sin verificarlo recaerá providencia, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Carmona 3 de Agosto de 1849.—Manuel María Mendez.—Por mandado de S. S., José María Gonzalez.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 10 de Agosto á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	25 $\frac{1}{8}$ pap.	..
Id. del 5 por 100.....	40 $\frac{3}{4}$ pap.	..
Cupones no capitalizados.....	7.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-60. Paris, 5-32 d. á 8 d. v.

Alicante, $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ d.	Málaga, $\frac{1}{2}$ d.
Barcelona á ps. fs., $\frac{1}{2}$ b.	Santander, $\frac{1}{4}$ id.
Bilbao, par pap.	Santiago, $1\frac{1}{4}$ id.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ d.	Sevilla, $\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ id.
Coruña, $1\frac{1}{4}$ din. d.	Valencia, $\frac{1}{2}$ id.
Granada, $1\frac{1}{4}$ d.	Zaragoza, $\frac{1}{2}$ din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al segundo cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 44 de la antigua *coleccion de decretos*. Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

El segundo cuatrimestre de 1847 está en prensa.

En el colegio privado de segunda enseñanza de segunda clase establecido en la villa de Tolosa, provincia de Gui-

púzcoa, se halla vacante la cátedra de retórica y poética correspondiente á la primera asignatura del cuarto año de filosofia elemental con cinco lecciones semanales, conforme á lo dispuesto por el reglamento vigente de estudios. La dotacion por el curso escolar es de cinco mil quinientos reales pagaderos por bimestres de los fondos municipales de esta capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de una copia testimoniada del título de regente en dicha asignatura, á D. Bernardo de Fano, empresario del mismo colegio, y tan luego como las reciba contestará á los interesados, dándoles aviso de la resolucion que tome.

Tolosa 7 de Agosto de 1849.—Bernardo de Fano.

BANCO AGRICOLA PENINSULAR EN LIQUIDACION.

La comision liquidadora del mismo, en virtud de las facultades que le tiene concedidas la junta general de señores accionistas, anuncia á los mismos que ha dispuesto vender todas las maderas existentes en esta corte pertenecientes al establecimiento, subastándose el día 17 del corriente, á las doce de la mañana, en la oficina de la liquidacion, calle de la Montera, número 55, cuarto principal.

Los Sres. accionistas que gusten interesarse en la adquisicion de dichas maderas podrán pasar á dicha oficina todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde para enterarse del pormenor de ellas y de las condiciones bajo las que ha de verificarse la subasta.

Madrid 9 de Agosto de 1849.—El liquidador.

COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Declarada esta compañía en liquidacion por un decreto del Gobierno español, se avisa públicamente por este anuncio que el día 25 del presente Agosto tendrá lugar una junta especial de accionistas en la direccion de la compañía, núm. 9, Austin Friars, Londres, á la una en punto de la tarde, con objeto de nombrar tres accionistas que ayuden á los directores, con arreglo al Código de comercio de España y segun previenen los estatutos de la compañía.—Por orden de la direccion, K. Mackenzie, secretario. 2

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Burgos.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha pedido Doña María Concepcion Gamarra, viuda del socio D. Francisco Aquilino Lopez Rodriguez, que nació en la villa y corte de Madrid el día 4 de Enero de 1817, segun resulta de la partida de bautismo que presentó al solicitar su admision.

De los documentos producidos por la interesada resulta que dicho socio contrajo matrimonio con la expresada Doña María Concepcion en la iglesia parroquial de San Martin de Madrid el día 7 de Febrero de 1841, y falleció en la misma el 21 de Junio del corriente año.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados ó contra el derecho que alega esta viuda para el goce de su pension, se servirán dirigirla en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio, al infrascrito secretario de la comision.

La comision liquidadora de la compañía de seguros generales, La Alianza, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º de los estatutos de la misma, convoca á junta general de Sres. accionistas para el día 9 del próximo Setiembre á las once de su mañana.

Los Sres. accionistas que con arreglo al artículo 55 de dichos estatutos tienen derecho de asistir, pueden pasar á recoger las papeletas de entrada con 45 dias de anticipacion todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, á las oficinas de la compañía, calle de Espoz y Mina, número 4, cuarto 2.º de la izquierda.

Madrid 9 de Agosto de 1849.—El secretario. 2

Enciclopedia española de derecho y administracion, por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Sainz de Andino, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Romero Giner, D. Vicente Valor, D. Mariano Antonio Collado, D. Ruperto Navarro Zamorano.

Se ha repartido la entrega 46 de tan interesante publicacion, y continúa abierta la suscripcion en esta corte en las librerías de Monier, Cuesta y la Publicidad, y en la administracion de la obra, calle de Preciados, núm. 23, cuarto principal de la derecha.

SOCIEDAD FARMACEUTICA DE SOCORROS MUTUOS.

Junta directiva de la provincia de Madrid.

Debiendo reunirse la junta provincial en el presente mes con arreglo á estatutos, se convoca á los socios para que concurren el domingo 26 á las once de su mañana á la sala de sesiones de la sociedad, calle de Atocha, número 147, para los efectos que marcan los artículos 74 y 75; advirtiéndole que pertenecen á esta provincia, y pueden asistir todos los socios admitidos hasta dicho día, excepto los del principado de Cataluña.

Madrid 2 de Agosto de 1849.—De acuerdo de la junta, el secretario primero, Ildefonso Acevedo.

TEATROS.

TEATRO DE LA COMEDIA. Espectáculo de verano en el Circo de la calle del Barquillo.—A las nueve de la noche.—*Las ventas de Cárdenas*, pieza andaluza.—Baile.—La cancion del melonero.—*La flor de la canela*, pieza en un acto.—El Tango americano.

HIPÓDROMO de la puerta de Santa Bárbara.—Circo olímpico-gimnástico español, bajo la direccion de D. José Carrasco.—Gran funcion extraordinaria para mañana domingo 12 de Agosto á las cinco de la tarde á beneficio del niño mallorquin Emilio.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.